

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO.

Palmira, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. **140**

Rad. 76 520 3103 004 2021 00027 00

Verbal

ASUNTO

Entra el despacho a decidir lo concerniente a la posibilidad de conceder del recurso de apelación impetrado por el extremo actor contra el auto de trámite de fecha 11 de diciembre de 2023, mediante el cual se dispuso no acoger la solicitud de sentencia anticipada, al evidenciarse que no se encontraban reunidas las exigencias procesales previstas en el artículo 278 del Código General del Proceso, dado el estado del proceso, razón por la que ingresa el asunto a despacho para decidir, previa la siguiente:

CONSIDERACION

Sin mayores elucubraciones habrá de precisarse que el recurso de alzada resulta improcedente en aplicación del artículo 321 del Código General del Proceso, pues dicha norma señala de manera taxativa que, solo gozan de la apelación aquellas providencias que en él se encuentren contenidas o las que de manera expresa se señalen, como no ocurre con las que hoy es analizada, que no es otra que la resuelve de manera adversa una solicitud de sentencia anticipada, convirtiéndose en tal virtud en una actuación de trámite.

La doctrina en tratándose de autos de trámite define:

“... Son los que se limitan a disponer en cualquiera de las instancias o grados, o durante los recursos extraordinarios, dar curso a la actuación, y por ello no requieren motivación, pues ésta se halla implícita en la orden que contienen. Los autos de trámite o de sustanciación, pues también la ley los denomina así (Art. 29), no resuelven sino que ordenan la iniciación de proceso, del incidente o recurso, o su prosecución. Ejemplos: el que admite la demanda, el que dispone dar curso a un incidente, el que decreta el término para practicar pruebas o para alegar, el que cita para sentencia, el que ordena liquidar el crédito o las costas, el que autoriza la expedición de copias o la práctica de desgloses, el que señala fecha para audiencias o diligencias, y muchos otros que se encamina a la marcha de la actuación. Contra estos autos, sea que los dicte el juez, el magistrado, o el comisionado, pues nunca los profiere una sala, solo procede el recurso de reposición por regla general.”¹.

Traído el criterio que ratifica el aspecto señalado en torno a la apelación deprecada, corolario resulta rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante.

Sin más consideraciones de orden legal y por lo anteriormente expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVE:

Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

¹ HERNANDO MORALES MOLINA, Curso de Derecho Procesal Civil., Undécima Edición pág 504

Henry Pizo Echavarria
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85733b9ee4130826c1a90de621bf50cee3500ee0e8f106278529d07e3b14b487**

Documento generado en 21/02/2024 05:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>